



**Informe secretarial**, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor Juez proceso Ejecutivo Singular No. 157624089001 2018 00042 00, informando que la parte actora presenta documento donde obra Cesión del Crédito de la activa a Central de Inversiones S.A. Para proveer.

**DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL**  
Secretario



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SORA (BOYACÁ)**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>157624089001 2018 00042 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>VÍCTOR FELIPE ECHEVERRIA CHIVATA</b>

Sora, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se encuentra una solicitud de cesión de crédito suscrita entre la representante legal del extremo activo y el Gerente de Central de Inversiones S.A..

En cuanto a la cesión, tenemos que tratándose de un negocio jurídico caracterizado por ser un convenio abstracto, formal y dispositivo que se llevó a cabo entre el acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que ha dispuesto del crédito otorgado a VICTOR FELIPE ECHEVERRIA CHIVATA, en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sin que la obligación se modifique, de conformidad con el escrito de cesión de crédito y la documental que lo antecede; para su perfección desde el momento mismo en que la parte cedente y el cesionario lo celebran, se hace indispensable frente al deudor y terceros, que el adquirente del crédito CENTRAL DE INVERSIONES S.A., haga saber al deudor que como persona jurídica es titular del derecho, a quien se le debe efectuar el pago. Si la notificación no se lleva a cabo, la cual se impone cuando hay un principio de pago al cesionario, tal como lo predica el artículo 1962 del Código Civil Colombiano, el deudor puede pagar válidamente al cedente y frente a terceros el acreedor primario continúa como titular del derecho y por ende le pueden embargar el crédito.



De allí que el Art 1959 ibidem subrogado por la ley 57 de 1887, artículo 33, habilite que el crédito que se cobra en este asunto pueda cederse por un medio escrito, donde se patentiza el traspaso o cesión del mismo a otra persona; luego, tratándose de un título o cesión que obra aquí en autos cuya perfección se llevó entonces a cabo por medio de memorial presentado por la parte activa, con aceptación de la persona jurídica cesionaria. Con todo el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE** la cesión del crédito, que ejecutivamente cobra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., según lo expuesto en este pronunciamiento.

**SEGUNDO: TENGASE** como demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., con el fin de que la parte demandante se entienda con ella respecto del pago del crédito. La notificación de dicha cesión queda surtida por estado, por encontrarse constituida la relación jurídico procesal.

**TERCERO:** Requerimos a la entidad cesionaria que designen inmediatamente apoderado judicial inscrito dentro del proceso referenciado a fin de continuar con la representación adjetiva y en los términos del Art 317.1 del C.G.P., para efectos de llevar el proceso hasta su culminación efectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**YESID ACOSTA ZULETA**